

sucesos, o por caducidad de las dotes segun
pareciera más conveniente.

7

Segundo, que si algun Real Consumiere en la
manutencion de su familia y cultura su
Hacienda el todo, o la parte de su cosecha
o quince de cada una. A donde queda lo
debe de llevarse para el consumo de
sus hijos, que se le pague en esta forma
necesaria, y pagando que sea, y necesarianos
por parte del año de diez y seis mil
de ellos por cada una de las que así consumi-
er, y de donde se pague para los fines que
quedan expresados.

8

Tercera practica. El cargo antes de un año
de ahora se haga cada los años de cada
Cosecha de vino que hubiere de cada una
contadas aquellas caudales necesarias que
son para las Bodegas de demas de la
dicha Comarca que comprehende a Cuba y
Jurisdiccion con lo cargo en asistencia del
Alcalde Mayor el Comisario nombrado
por el Sr. de Hyndia en cumplimiento de lo
que se ocasiona en el producto de las haban-
eras con la formalidad que se requiere para dar
los en cuenta.

9

Quarta practica. Habanera de los que fueren nombrada
por la ditta. debe de pagar por su ocupacion, y haban-
eras que se le pague para el consumo de sus hijos
de cada uno de los que se le encargare en documentos de
que se le quiten que suponga en el Censo.

10

Quinta practica. En depositando en cuenta
de un año el dinero que produjera la ditta de